

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 144

Fecha: 26 Septiembre 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2016 00416	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FREDDY HERNAN SAENZ VASQUEZ y OTRO	CAUSANTE: VICENTA VASQUEZ DE SAENZ	Auto requiere	23/09/2022		
41001 31 10005 2018 00644	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	AMANDA SERRATO SUAREZ y OTROS	causante CECILIA SERRATO SUAREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 26 DE OCTUBRE A LAS 9 :30 A.M PARA REANUDAR LA AUDIENCIA DE INVENTARIOSY AVALUOS CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 501 C.G.P.	23/09/2022		
41001 31 10005 2020 00096	Ordinario	ANA MELBA CORDOBA	HERNANDO RAMIREZ VILLARREAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 27 DE OCTUBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 8:30 A.M. PARA CELEBRAR AUDIENCIA ARTICULOS 372 Y 373 C.G.P.	23/09/2022		
41001 31 10005 2021 00003	Ordinario	MARYELI MORALES OSSO	ALVARO MONTILLA POLANIA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2020, A LA HORA DE LAS 10 A.M. PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y FALLO.	23/09/2022		
41001 31 10005 2021 00230	Jurisdicción Voluntaria	DE OFICIO	KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA	Auto requiere SE REQUIERE AL APODERADO DE LA SEÑORA AMPARO HORTA AVILEZ, PARA QUE EN EL TERMINO IMPROPRORROGABLE DE 30 DIAS PARA QUE ALLEGUE EL INFORME DE VALORACION DE APOYO (NUMERAL 2 ART. 56 DE LA LEY 1996	23/09/2022		
41001 31 10005 2021 00346	Ejecutivo	MARIA VALENTINA FRANCO VARGAS	JAIME FRANCO GUTIERREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 8 :30 A.M. PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DEL ART. 392 C.G.P. Y SE DECRETAN PRUEBAS.	23/09/2022		
41001 31 10005 2021 00389	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GUSTAVO MOSQUERA RAMREZ	MARIA DEL ROCIO CABRERA ALVAREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 25 DE OCTUBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 8 :30 A.M. PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DEL ARTICULO 501 DEL C.G.P.	23/09/2022		
41001 31 10005 2021 00419	Ejecutivo	NAYIBE BARRIOS RICO	NELSON GARCIA	Auto concede amparo de pobreza Y SE DESIGNA A LA ABOGADA KARIN PAOLA SANCHEZ PALMA.	23/09/2022		
41001 31 10005 2021 00498	Verbal Sumario	LAURA PATRICIA MAMIAN DIAZ	WILMAR STIVEN ORTIZ JIMENEZ	Auto que Ordena remover el Auxiliar de Justicia SE RELEVA AL CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO Y SE DESIGNA AL ABOGADC FERNANDO ESCOBAR ROA. Y ORDENA EXPEDIR COPIAS A LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.	23/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	31 10005 00022	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ESTEFANIA SOTO ANDRADE	DIEGO ANDRES MEDINA TIERRADENTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 25 DE OCTUBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 9: 30 A.M. PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 501 C.G.P.	23/09/2022	
41001 2022	31 10005 00224	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ELSA YURANY RODRIGUEZ PERDOMO	JUAN PAULO MOSQUERA DIAZ Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 8:30 A.M. PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 501 C.G.P.	23/09/2022	
41001 2022	31 10005 00273	Verbal Sumario	WILSON BARREIRO SOTO	CANCELACION PATRIMONIO FAMILIAR	Sentencia de Primera Instancia SE DESIGNA CURADOR AD HOC. A HUGO ANDRES MONCALEANO MEDINA.	23/09/2022	
41001 2022	31 10005 00349	Procesos Especiales	NICOMEDES BUESAQUILLO	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTION CODAZZI HUILA	Sentencia tutela Primera Instancia SE CONCEDE EL AMPARO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION	23/09/2022	
41001 2022	31 10005 00350	Procesos Especiales	VICTOR HUGO ESPINOSA PARRA	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC 11 CACIEUR TIRROME DE MONTERIA	Sentencia tutela Primera Instancia	23/09/2022	
41001 2022	31 10005 00359	Procesos Especiales	HERNAN DIAZ CHARRYS	FISCALIA GENERAL NACION SECCIONAL HUILA	Auto admite tutela	23/09/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26 Septiembre 2022 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	SUCESION
Demandante	FREDY HERNAN SAENZ VASQUEZ Y OTRO
Causante	VICENTA VASQUEZ SAENZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2016-00416-00

Revisado el expediente, advierte el despacho que en la audiencia celebrada el pasado 30 de agosto de 2022 archivo #040 del expediente digital, se ordenó para los fines contemplados en el artículo 844 del estatuto tributario librar oficio a la DIAN y a la Secretaria de hacienda Distrital remitiendo copia de los inventarios y avalúos, como no se ha cumplido completamente lo ordenado, se ORDENA que por Secretaria se cumpla inmediatamente y sin dilación alguna lo allí estipulado.

Una vez se alleguen las respuestas de la DIAN y de la Secretaria de Hacienda Distrital ingrese el proceso al despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	SUCESION INTESTADA
Demandante	SILVIA SERRATO SALAZAR Y OTROS
Causante	CECILIA SERRATO SUAREZ
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2018-00644-00

En atención a que la audiencia de inventarios y avalúos que se celebraba el 25 de mayo del año en curso, se encuentra suspendida por petición de los apoderados del proceso mientras llegaban a un acuerdo, se advierte que en archivo #073 de fecha 25 de agosto hogaño se allego escrito de Inventarios y avalúos suscritos por los apoderados de las partes se hace necesario fijar como fecha el **26 del mes de octubre del año 2022 a la hora de las 9:30 am** para reanudar la audiencia de Inventarios y Avalúos contemplada en el Artículo 501 del C. G. del P.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ANA MELBA CÓRDOBA
Demandada	HERNANDO VILLARREAL RAMÍREZ
Actuación	Interlocutorio
Radicación	41-001-31-10-005- 2020-00096 -00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 24 de agosto de 2022, donde se indica que, dentro del término, la parte actora justificó su inasistencia a la audiencia.¹

Por otro lado, téngase en cuenta que la Dra. Jennifer Alexandra Gutiérrez, dentro del término justificó su inasistencia a la audiencia y remitió paz y salvo y renuncia al poder conferido por el señor Hernando Villarreal Ramírez.²

En consecuencia, por ser procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia al poder presentada por la abogada Jennifer Alexandra Gutiérrez, apoderada de la parte demandada, para su representación en este asunto referenciado; toda vez que el paz y salvo del 15 de mayo de 2022³ que se aportó y que dejó sin efecto todo poder otorgado fue coadyuvado por el señor Hernando Villarreal Ramírez.

¹ Numeral 055 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 045, 051 y 056 Cuaderno 1 Expediente Digital

³ Numeral 051 y 056 Cuaderno 1 Expediente Digital

Así las cosas, para llevar a cabo la audiencia prevista en proveído del 05 de julio de 2022,⁴ se señala la hora de las **8:30 am del día 27 del mes de octubre del año 2022**, para celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 05 de julio citado.

Se advierte al señor Hernando Villarreal Ramírez que para intervenir en la audiencia, deberá conferir poder a un nuevo apoderado.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁴ Numeral 041 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MAYERLY MORALES OSSO
Demandados	ILDEBRANDO, FRANCIA, ALEXANDER, ÁLVARO, FERNANDO, ADRIANA, MARÍA, LILIANA, MAGALI Y CARLOS JULIO MONTILLA POLANÍA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00003-00

Téngase en cuenta para los pertinentes efectos legales la constancia secretarial del 24 de agosto de 2022 vista en el numeral 63 del Cuaderno 1 expediente Digital.

Atendiendo el informe secretarial que precede, y considerando que las pruebas decretadas han sido debidamente incorporadas y puestas en conocimiento de las partes, se cerrará el debate probatorio y en consecuencia, se ordenará continuar con la siguiente etapa procesal.

Para tal efecto, se señala la hora de las **10:00 del día 20 del mes de octubre del año 2020**, a fin de que los apoderados de las partes, presenten sus alegatos de conclusión y de ser posible se profiera el fallo correspondiente

Notifíquese;

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso REVISION INTERDICCION- ADJUDICACION DE APOYO
Protegida KENNY CAROLINA CASTAÑEDA
Actuación SUSTANCIACIÓN
Radicación 41-001-31-10-005-2013-00203-00
Procesos **41-001-31-10-005-2021-00230-00**
41-001-31-10-005-2017-00113-00

En atención a memoriales visibles en archivos # 43 y #54 del expediente digital y que se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 21 de febrero de 2022 visible en archivo digital #12 se hace necesario.

Advertir a las partes, que para el normal desarrollo de este proceso y en razón a que ahora este proceso es por adjudicación de apoyos, si desean presentar informes o cuentas de las actuaciones, aporten lo que estimen pertinente para proceder al trámite respectivo.

Lo anterior tiene fundamento en que la Ley 1996 de 2019 dirige su regulación a uno de los atributos de la personalidad, esto es, la capacidad, vista como «aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos».

En otras palabras, bajo la nueva normativa (Ley 1996 de 2019), la capacidad subrogada perdió su vigencia, y ahora se entrega a plenitud a las personas en condición de discapacidad mayores de edad, quienes cuentan con la titularidad y disfrute de sus derechos, así como con la facultad de utilizarlos y celebrar actos jurídicos que les permitan tomar riesgos y cometer errores, sin que

se permita descalificar sus calidades por su condición de discapacidad.”¹.

Por otra parte, se **REQUIERE** al apoderado de la señora AMPARO HORTA AVILEZ para que dentro del término improrrogable de 30 días hábiles siguientes a la notificación de este proveído allegue al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley.

REQUERIR a KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA para que, dentro del mismo término, indique los actos jurídicos para los cuales requiere designación de apoyo, así como aquellas personas, que conforman su red familiar o que sean de confianza, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde puedan ser notificados.

Para efectos de notificar personalmente este auto y hacer entrega del mismo a **KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA** hágase a través de la Personería Municipal de la Ulloa-Valle, en atención a memorial visible en archivo #43 del expediente digital, se dejará constancia de la notificación personal en el expediente.

REQUERIR a la señora AMPARO HORTA AVILEZ para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de

¹ Cfr STC4563-2022 - Fecha: 20 de abril del 2022- M.P - Martha Patricia Guzmán Álvarez

esta providencia presente cuentas debidamente soportadas de su función como curadora provisoria de la señora Kenny Carolina Castañeda.

Por secretaria Adosar copia de esta providencia en los procesos 41-001-31-10-005-2021-00230-00 y 41-001-31-10-005-2017-00113-00 advirtiéndole que los resultados de esos procesos están condicionada a la persona que sea designado como apoyo judicial dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAC', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍA VALENTINA FRANCO VARGAS
Demandada	JAIME FRANCO GUTIÉRREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00346-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. Tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado, Jaime Franco Gutiérrez, se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, quien dentro del término legal pertinente contestó la demanda y propuso excepciones legales, las cual fueron contestadas por la actora.

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **8:30 am del día 1 del mes de noviembre del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados si los hubiere.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta las pruebas solicitadas, dispone:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en la demanda, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcíonese la declaración de la parte demandante en este asunto.

Se le pone de presente a los intervinientes en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º de la Ley

2213 de 2022, es su deber concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

2. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

3. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital

donde pueden ser notificados las partes, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	GUSTAVO MOSQUERA RAMÍREZ
Demandada	MARÍA DEL ROCÍO CABRERA ÁLVAREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00389-00
Unión Marital de Hecho	41-001-31-10-005-2019-00443-00

Atendiendo la solicitud presentada por la Dra. Diana Lorena Cerquera Nasayo, apoderada judicial de la señora María del Rocío Cabrera Álvarez el 16 de septiembre de 2022¹ y lo manifestado por la Dra. Yenny Sánchez Gutiérrez, apoderada del señor Gustavo Mosquera Ramírez;² el Juzgado accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista para el 28 de septiembre de 2022 a las 10:30 am.

En consecuencia, el Juzgado, para llevar a cabo la audiencia prevista en proveído del 22 de agosto de 2022, señala la hora de **las 8:30 am del día 25 del mes de octubre del año 2022**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G. del P.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 22 de agosto citado.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 020 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 022 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandado

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
NAYIBE BARRIOS RICO
NELSON GARCIA

Actuación
Radicación

SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-2021-00419-00

Revisado el expediente se advierte que de conformidad con el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P., mediante auto del 17 de marzo de 2022 archivo #011, fue nombrado como abogado en amparo de pobreza al Dr. Andrés Felipe Vela Silva para representar la parte demandada dentro del presente proceso notificándose dicho nombramiento a través del correo electrónico estsolucionesjuridicas1@gmail.com, archivo #017, que de conformidad con la constancia secretarial visible en archivo 018 del expediente digital el termino para manifestar su aceptación al cargo venció en silencio el 25 de marzo de la presente anualidad.

En atención a lo anterior, el despacho mediante auto del 2 de mayo archivo #022, relevo del cargo al Dr. Vela Silva y designo en el cargo como abogada en amparo de pobreza a la Dra. Karin Paola Sánchez Palma a quien se le notifico la designación a través del correo electrónico kapasapa@hotmail.com archivo #025, y según constancia secretarial visible en archivo #027 del expediente digital, el Secretario del despacho informa que el 11 de agosto de los corrientes, venció en silencio el termino para que el Curador designado se pronunciara frente a la designación.

Así las cosas, se relevará del cargo a la Dra. Karin Paola Sánchez Palma y designará un nuevo profesional del derecho.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se releva del cargo de abogada en amparo de pobreza de la parte demandada a la abogada Karin Paola Sánchez Palma y en su lugar se nombra, al Doctor Víctor Félix Dussan Vargas Identificado con C.C. 1.019.046.292 y T.P. 363.655 del C.S de la J. de conformidad con la dispuesto en el artículo 154 inciso 2º ibídem como abogado en amparo de pobreza del señor Nelson García.

Comuníquesele telegráficamente al designado lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

Compúlsese copias de la presente providencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia en relación por la no aceptación del cargo en amparo de pobreza.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	LAURA PATRICIA MAMIAN
Demandado	WILMAR STIVEN ORTIZ JIMENEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00498-00

Glosar a autos la documental visible en archivos # 034 Y #035 del expediente digital, contentiva de la citación de notificación personal a la parte demandada de que trata el artículo 291 del C.G. del P, con resultado negativo.

Teniendo en cuenta, que mediante auto del 07 de junio de 2022 archivo #026, se designó como Curador ad-litem de la parte demandada al abogado José Luis Aguirre Arias, a quien se le comunico la designación mediante oficio No. 2021-00498-056 del 08 de junio de 2022 archivo #027, a través del correo electrónico joseluisaguirreabogado@gmail.com archivo # 029, y que según constancia secretarial visible en archivo #030 del expediente digital, el Secretario del despacho informa que el 17 de junio hogaño, venció en silencio el termino para que el Curador designado se pronunciara frente a la designación, el despacho lo relevara del cargo y designara un nuevo profesional del derecho, y compulsara copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se releva del cargo de curador de la parte demandada al abogado José Luis Aguirre Arias Doctor y en su lugar se nombra como curador Ad- Litem del

señor Wilmar Stiven Ortiz Jiménez, al Doctor Fernando Escobar Roa Identificado con C.C. 12.325.306 y T.P. 262.934 del C.S de la J. de conformidad con la dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de C.G.P., comuníquese el nombramiento a través de correo electrónico, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de Ley.

Compúlsese copias de la presente providencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia en relación con la no aceptación del cargo de curador.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	ESTEFANIA SOTO ANDRADE
Demandado	DIEGO ANDRÉS MEDINA TIERRADENTRO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00022-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el emplazamiento que obra en el numeral 024 del Cuaderno Principal, así como la constancia secretarial vista en el numeral 028.

2. Señalar la hora de las **9:30 am del día 25 de octubre de 2022**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.

3. En consecuencia, se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del P., y el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, así como los artículos 1310, 472 y 475 del Código Civil; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501

del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, cinco (5) días antes de la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P. Dentro del mismo término enviar a la contraparte copia de tales inventarios.

También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.)

3. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las

disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los intervinientes en este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, deberán concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACMA', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandantes	ELSA YURANY RODRÍGUEZ PERDOMO JUAN PAULO MOSQUERA DÍAZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00224-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2018-00098-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el emplazamiento que obra en el numeral 008 del Cuaderno Principal, así como la constancia secretarial vista en el numeral 010.

2. Señalar la hora de las **8:30 am del día 26 de octubre de 2022**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.

3. En consecuencia, se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del P., y el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, así como los artículos 1310, 472 y 475 del Código Civil; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501

del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, cinco (5) días antes de la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P. Dentro del mismo término enviar a la contraparte copia de tales inventarios.

También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.)

3. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las

disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los intervinientes en este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, deberán concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante	SANDRA PATRICIA SANDOVAL y WILSON BARREIRO SOTO
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00273-00

ASUNTO

El Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código General del Proceso el cual establece en su parte final: "*El Juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*", procede el Despacho a proferir la Sentencia que se estime del caso y en derecho corresponda en el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria sobre Designación de Curador Ad-Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia , propuesto por SANDRA MILENA SANDOVAL y WILSON BARREIRO SOTO, a través de Apoderado Judicial, el cual se encuentra radicado bajo el Número 41-001-31-10-005-2022-00273-00.

HECHOS

Los señores SANDRA MILENA SANDOVAL y WILSON BARREIRO SOTO, contrajeron matrimonio civil el 13 de diciembre del año 2007 en la Ciudad de Neiva mediante escritura pública número

2706 de la notaria segunda del Circulo de Neiva, como se advierte en el Registro Civil de Matrimonio Indicativo Serial 4059967¹.

Los demandantes son los padres de la menor SARA JIRETH BARREIRO SANDOVAL quien nació el 23 de diciembre de 2006, y en la actualidad cuenta con quince (15) años de edad es decir es menor de edad.

Mediante Escritura Pública Número 599 del 17 de marzo de 2010 de la notaria Tercera de Neiva², compraron a la Asociación de Vivienda Cacique Chuirá una casa de interés social con subsidio ubicada en el barrio Campos de Venecia, en la Calle 76B No. 1 AW-569 de la ciudad de Neiva con matrícula inmobiliaria Número 200-198966³ de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Sobre el inmueble antes descrito, los demandantes constituyeron patrimonio de familia inembargable, a favor suyo de los hijos que tengan y de los que llegaren a tener en el futuro.

Los señores SANDRA MILENA SANDOVAL y WILSON BARREIRO SOTO, ahora quieren adquirir otra vivienda en la Ciudad de Bogotá, por motivos comerciales y laborales y se hace necesario vender la existente para poder hacer la compraventa, en la ciudad de Bogotá, más cómoda y que por consiguiente mejorara las

¹ Folio 22 archivo #002

² Folio 7 archivo # 002

³ Folio 19 archivo # 002

Radicación 41001311000520220027300

condiciones de vida de todo el grupo familiar, y aseguran que allí también constituirán patrimonio de familia para mayor estabilidad.

ACTUACIÓN:

Por auto calendado el 25 de agosto de 2022⁴ fue admitida la demanda, ordenándose correr el traslado de la misma y sus anexos a la Procuradora Judicial de Familia en representación del Ministerio Público. Igualmente se dispuso tener como prueba toda la documentación aportada con la demanda, relacionada en el correspondiente acápite.

En tales circunstancias, procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De las pruebas obrantes en el proceso se tiene que SANDRA MILENA SANDOVAL y WILSON BARREIRO SOTO, son padres de SARA JIRETH BARREIRO SANDOVAL⁵, conforme al registro civil de nacimiento que se adjunta., además que son propietarios del inmueble en mención, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 200-198966⁶ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sobre el cual constituyeron Patrimonio de Familia Inembargable, limitación que requieren levantar.

⁴ Archivo # 005 del expediente digital.

⁵ Folio 23 del archivo #002 del expediente Digital.

⁶ Folio 20 del archivo #002 del expediente Digital.
Radicación 41001311000520220027300

Que es su interés comprar otra vivienda en la Ciudad de Bogota D.C. por motivos comerciales y laborales lo que redundaría en mejorar las condiciones de vida de todo el grupo familiar, por lo que se hace necesario vender el inmueble ubicado en la ciudad de Neiva, no sin antes solicitar la autorización para levantar el Patrimonio de Familia que pesa sobre el referido inmueble.

De lo expuesto se colige entonces, que establecidas las condiciones y motivos se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto al proceso se le ha dado el trámite que establece la Ley, además no existe causal de nulidad que invalide lo actuado. Con respaldo en ello, es viable y procedente en el caso que nos ocupa la designación del Curador Ad-Hoc pretendido, para que bajo su responsabilidad de o niegue el consentimiento respectivo y finalicen así los objetivos deseados por los demandantes en éste asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- Designar como Curador Ad-Hoc de SARA JIRETH BARREIRO SANDOVAL, a Hugo Andrés Moncaleano Medina Identificado con C.C. 1.075.246.640, correo electrónico andresmonk01@gmail.com, a fin de que la represente legalmente y

si a bien lo tiene, bajo su única responsabilidad, dé o niegue su consentimiento en el acto notarial de Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable, relacionado con el inmueble al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 200-198966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Segundo. - Para efectos de la comunicación de ésta designación al Curador nombrado, proceda la Secretaría en la forma y términos indicados en el C. G. del P., Si acepta désele posesión en forma inmediata. Y como gastos de la curaduría señalase la suma de \$600.000,00 M/ cte., los cuales deberán ser cancelados por los demandantes e interesados.

Tercero. - A costa de la parte actora compulsar las copias pertinentes y debidamente autenticadas, para los fines Notariales.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	PERSONERIA MUNICIPAL DE ISNOS-HUILA en nombre y representación de NICOMEDES BUESAQUILLO
Accionado	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC- DIRECCION TERRITORIAL HUILA.
Actuación	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00349-00

La **PERSONERIA MUNICIPAL DE ISNOS-HUILA** actuando en nombre y representación del señor **NICOMEDES BUESAQUILLO**, ejerciendo el legítimo derecho que le concede la Constitución Nacional en su artículo 86, instauró acción de tutela contra el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- territorial Huila**.

EL RECLAMO CONSTITUCIONAL Y SU FUNDAMENTO

i). El accionante demandó la protección constitucional por el hecho de haberle violado la entidad accionada su derecho fundamental de petición.

ii). Refiere el peticionario:

Que el señor NICOMEDES BUESAQUILLO es una persona de 81 años de edad domiciliado en el Municipio de Isnos-Huila y que el día 27 de marzo de 2019 a través del oficio con radicado No. 2412019ER2637-01F59-A:0, presento derecho de petición al INSTITUTO GEROGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-DIRECCION TERRITORIAL HUILA en la oficina ubicada en el Municipio de Pitalito-Huila solicitando ACLARACION DE AREA DEL PREDIO RURAL DENOMINADO "EL REMOLINO", atendiendo que el predio según el certificado de libertad y tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pitalito No. 206-14578 tiene una extensión de 2 hectáreas cuando en la realidad el área es de 11 hectáreas con 2.425 metros.

Manifiesta que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI el día 17 de septiembre de 2019 dio respuesta a su petición mediante oficio No. 2412019EE7131-01-F:2-A-8 en donde le manifiestan que no es procedente atender su solicitud por falta de documentaciones, indica que ante lo peticionado por la entidad accionada el señor Buesaquillo una vez recopiló toda la documentación se desplazó hasta el municipio de Pitalito a radicar ante la entidad los documentos solicitados y poder dar el trámite catastral requerido pero que nunca tuvo respuesta a su trámite.

Que ante tal panorama la Personería Municipal de Isnos-Huila, por medio de radicado PMI-348-2022 del 05 de mayo de 2022, requirió al IGAC con el propósito de solicitar información respecto del trámite adelantado por el señor NICOMEDES BUESQUILLO a la cual el día 11 de mayo del año en curso le asignan el radicado No. 2611DTH-2022-0007233-ER-000 la cual es reiterada nuevamente por la Personería el día 15 de junio de 2022.

Sostiene que han transcurrido más de cuatro meses y la entidad no ha dado respuesta a la solicitud presentada por lo que han violado su derecho fundamental de petición.

iii). Que con fundamento en lo expuesto solicita:

PRIMERO: Tutelar y proteger el derecho fundamental de petición del cual es titular.

SEGUNDO: Ordenar al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA**, dar atención al derecho de petición con radicado No. 2611DTH-2022-0007233-ER-000 de fecha 11 de mayo de 2022.

TERCERO: Ordenar al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA**, adelantar el proceso de **ACLARACION DE AREA DE PREDIO RURAL DENOMINADO “EL REMOLINO”** identificado con folio de matrícula No. 206-1457 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Pitalito.

CUARTO: Las demás que determine el honorable Juez de Tutela a fin proteger los derechos fundamentales de dicha persona en estado de vulnerabilidad.

iv). La presente acción constitucional, se encuentra radicada bajo el Número 41-001-31-10-005-2022-00349-00.

v). Este Juzgado recibió la Tutela por reparto reglamentario disponiéndose dar el trámite respectivo en auto del 20 de septiembre del 2022, además solicitó la información que se consideró pertinente a la entidad enjuiciada.

AUSENCIA DE RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

Estudiada la situación comentada en el escrito promotor de esta acción constitucional preferente y sumaria, se advierte que a la fecha de elaboración de esta sentencia no obra escrito de contestación de la entidad accionada **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-DIRECCION TERRITORIAL HUILA** , a pesar de haber sido notificada en debida forma como se aprecia en el archivo #014 del expediente digital, por lo tanto al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se han de tener por ciertos los hechos de la petición constitucional.

CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, establece que toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública **o de los particulares en casos expesos.**

Es competente este Despacho para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015.

Deberá verificar este Despacho si la presente acción cumple con los requisitos generales de procedencia, a saber, (i) Legitimación de la acción entendida como la legitimidad en la causa por activa cuando el directamente afectado ha acudido al mecanismo que le brinda la Constitución para la defensa de sus derechos presuntamente vulnerado y; legitimación por pasiva de la acción que fuerza a determinar si las entidades accionadas tienen a cargo dispensar lo requerido por el accionante y que se demanda con la tutela; (ii) Inmediatez como el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante hasta la fecha de interposición de la acción, analizado en cada caso concreto y; (iii) Subsidiariedad que determina que la acción de tutela **“sólo es procedente en la medida en que el peticionario no disponga de otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial para salvaguardar sus garantías constitucionales, a menos que, dada la inminencia de una lesión iusfundamental, se acuda al mismo como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable.”** (Ver sentencias T-102 de 2019; T-091/18; T-328 de del 15 de mayo de 2017 y SU-037 de 2009).

El Derecho Fundamental de Petición, aparece consagrado en el Artículo 23 de La Constitución Política en los siguientes términos: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones**

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina expuesta por La Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del

respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Artículo 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas **formal** en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión **material, real**, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar.

El Artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición, por sustitución del título II del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual establece que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Si tal regla se cumple, señala el alto tribunal constitucional, la norma constitucional que garantiza la pronta respuesta ha tenido cabal realización, lo que equivale a decir que no ha sido vulnerado tal derecho, aunque la decisión adoptada y comunicada sea negativa o desfavorable para el peticionario.

El Parágrafo de la citada norma señala que cuando no fuere posible resolver la petición en los plazos allí señalados, la entidad deberá informar tal circunstancia al interesado antes del vencimiento del término indicado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando el plazo razonable en que será resuelta o

dará respuesta, que no puede exceder del doble inicialmente previsto.

A su vez el artículo 17 de la citada ley refiere que “...*en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes*”, para que a partir del día siguiente en que el peticionario aporte los documentos requeridos, se reactive el término para resolver la solicitud.

De igual manera, el artículo 21 de la misma ley señala el trámite que debe adelantar la entidad sin competencia para resolver una petición, el cual reza: “...*Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, **se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario** o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*” Negrilla y subraya fuera de texto.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, con la documental presentada, se advierte que lo que se pretende con la presente acción constitucional es la protección del Derecho de petición presentado por la Personería Municipal del Municipio de Isnos –Huila, ante la solicitud remitida a través de correo electrónico

los días 06 de mayo y 15 de junio de 2022¹, a la entidad accionada INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, y radicada con el No. 2611DTH-2022-0007233-ER-000², la cual a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha tenido respuesta alguna.

Por otra parte, y aunque se dice en la tutela que se actúa en nombre y representación del señor NICOMEDES BUESAQUILLO lo cierto es que, lo que se pretende es que se tutele el derecho fundamental de petición por la solicitud presentada por la Personería Municipal de Isnos Huila bajo el radicado 2611DTH-2022-0007233-ER-000, es decir no se actúa en representación de un tercero, sino que se busca el amparo a un derecho propio.

Así las cosas y como la entidad accionada, no dio respuesta a la presente acción constitucional a pesar de haber sido notificada en debida forma como se dijo en precedencia, y al guardar silencio y no contestar la tutela se configura la presunción de veracidad de los hechos y pretensiones que la fundamentan, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir no se demostró que se hubiera atendido la petición presentada por la Personería Municipal de Isnos-Huila a través de correo electrónico los días 06 de mayo y 15 de junio del año en curso, y como a la luz de nuestro ordenamiento jurídico el termino para dar respuesta al derecho de petición presentada ya feneció, este despacho accederá a las pretensiones de la tutela.

¹ Folios 14 y 15 del archivo # 003 del expediente digital

² Folio 15 del archivo # 003 del expediente digital
Radicación 41001311000520220034900

Así las cosas, y como el derecho de petición se expresa en el derecho a obtener una **respuesta de fondo, clara, completa, oportuna y congruente con lo pedido**, se colige que la parte accionada ha vulnerado el derecho de petición del accionante.

Decisión de Primer Grado:

Con fundamento y apoyo en lo dicho, este juzgado QUINTO DE FAMILIA de Oralidad de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. –CONCEDER el amparo al Derecho Fundamental de petición a la **PERSONERIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ISNOS-HUILA**.

2º. – ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-DIRECCION TERRITORIAL HUILA**, para que dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho suministre y notifique una respuesta clara, completa, congruente y de fondo a lo solicitado por el Personero del Municipio de Isnos-Huila los días 06 de mayo y 15 de junio del año en curso.

3º.-Notifíquese la presente Sentencia bajo las enseñanzas del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

4º. -Si el fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional conforme las previsiones de la norma 31 ibídem.

NOTIFIQUESE,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	VICTOR HUGO ESPINOSA PARRA
Accionado	DIRECTOR ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No. 3015 DEL BATALLON DE A.S.P.C. No. 03 POLICARPA SALAVARRIETA-CANTON PICHINCHA DE CALI; Y EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLON DE A.S.P.C. No. 11 "CACIQUE TIRROME" DE MONTERIA.
Actuación	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00350-00

El señor **VICTOR HUGO ESPINOSA PARRA** a través de apoderado judicial, ejerciendo el legítimo derecho que le concede la Constitución Nacional en su artículo 86, instauró acción de tutela contra el **DIRECTOR ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No. 3015 DEL BATALLON DE A.S.P.C. No. 03 POLICARPA SALAVARRIETA-CANTON PICHINCHA DE CALI; Y EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLON DE A.S.P.C. No. 11 "CACIQUE TIRROME" DE MONTERIA.**

EL RECLAMO CONSTITUCIONAL Y SU FUNDAMENTO

i). El accionante demandó la protección constitucional por el hecho de haberle violado las entidades accionadas su derecho fundamental de petición.

ii). Refiere el peticionario:

Que es militar retirado y actualmente se encuentra adelantando su proceso Medico laboral de retiro, buscando una correcta calificación a la cual tiene derecho según el Decreto 084 de 1.989 y el Decreto 1796 de 2000.

Que a través de apoderado judicial vía correo electrónico el día 06 de julio de 2022 radico derecho de petición con radicado interno No. 11012025165 ante el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No. 3015 DEL BATALLON

DE A.S.P.C. No. 03 POLICARPA SALAVARRIETA-CANTON PICHINCHA
DE CALI en donde solicito:

1. Se haga entrega de copia simple e íntegra de historia clínica del señor **VICTOR HUGO ESPINOSA PARRA**, mayor de edad, identificado con C.C. N°5.828.378 De Ibagué a la dirección de notificación aportada.

Que la petición fue remitida a las direcciones de correo electrónico siauhomro1@gmail.com, juridicahospitalmilitarcali@gmail.com, direcciondmcal@gmail.com, Raod2020diaz@gmail.com; gestiondocumentalkdmcal@gmail.com; autorizacionesdmcal@gmail.com.

Advierte que la misma petición con radicado interno No. 11012025163, fue elevada vía correo electrónico, el día 06 de julio de 2022 ante el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLON DE A.S.P.C. No. 11 "CACIQUE TIRROME" DE MONTERIA dirigida a los correos electrónicos direccionbas11@gmail.com; juridicaesm1023@gmail.com; autorizacionesesmbas11@gmail.com.

iii). Que con fundamento en lo expuesto solicita:

PRIMERA: Que se reconozca la PROTECCIÓN al derecho fundamental de petición del cual es titular el señor **VICTOR HUGO ESPINOSA PARRA**, identificado con la C.C. N° 5.828.378 de Ibagué, en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

SEGUNDA: Se ORDENE a 1. DIRECTOR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR N° 3015 DEL BATALLÓN DE A.S.P.C N° 03 POLICARPA SALAVARRIETA- CANTON PICHINCHA de Cali., dar respuesta de fondo al derecho de petición identificado con radicado interno N° 11012025165 fechada al 07 de julio de 2022, que fue remitida ese mismo día.

TERCERA: Se ORDENE a 2. DIRECTOR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR del BATALLÓN DE A.S.P.C N° 11 "CACIQUE TIRROMÉ" de Montería dar respuesta de fondo al derecho de petición identificado con radicado interno N° 11012025163 fechada al 06 de julio de 2022, que fue remitida ese mismo día.

CUARTA: Que se tomen las demás medidas que su señoría crea pertinentes, así como las demás que se considere necesarias para salvaguardar los derechos de mi poderdante.

iv). La presente acción constitucional, se encuentra radicada bajo el Número 41-001-31-10-005-2022-00350-00.

v). Este Juzgado recibió la Tutela por reparto reglamentario disponiéndose dar el tramite respectivo en auto del 20 de septiembre del 2022, además solicitó la información que se consideró pertinente a la entidad enjuiciada.

AUSENCIA DE RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

Estudiada la situación comentada en el escrito promotor de esta acción constitucional preferente y sumaria, se advierte que a la fecha de elaboración de esta sentencia no obra escrito de contestación de ninguna de las dos entidades accionadas esto es **DIRECTOR ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No. 3015 DEL BATALLON DE A.S.P.C. No. 03 POLICARPA SALAVARRIETA-CANTON PICHINCHA DE CALI; Y EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLON DE A.S.P.C. No. 11 "CACIQUE TIRROME" DE MONTERIA**, a pesar de haber sido notificada en debida forma como se aprecia en el archivos #015 y #016 del expediente digital, por lo tanto al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se han de tener por ciertos los hechos de la petición constitucional.

CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, establece que toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y

sumario, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública **o de los particulares en casos expresos.**

Es competente este Despacho para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015.

Deberá verificar este Despacho si la presente acción cumple con los requisitos generales de procedencia, a saber, (i) Legitimación de la acción entendida como la legitimidad en la causa por activa cuando el directamente afectado ha acudido al mecanismo que le brinda la Constitución para la defensa de sus derechos presuntamente vulnerado y; legitimación por pasiva de la acción que fuerza a determinar si las entidades accionadas tienen a cargo dispensar lo requerido por el accionante y que se demanda con la tutela; (ii) Inmediatez como el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante hasta la fecha de interposición de la acción, analizado en cada caso concreto y; (iii) Subsidiariedad que determina que la acción de tutela ***“sólo es procedente en la medida en que el peticionario no disponga de otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial para salvaguardar sus garantías constitucionales, a menos que, dada la inminencia de una lesión iusfundamental, se acuda al mismo como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable.”*** (Ver

sentencias T-102 de 2019; T-091/18; T-328 de del 15 de mayo de 2017 y SU-037 de 2009).

El Derecho Fundamental de Petición, aparece consagrado en el Artículo 23 de La Constitución Política en los siguientes términos: ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”***.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina expuesta por La Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Artículo 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas **formal** en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión **material, real**, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar.

El Artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición, por sustitución del título II del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual establece que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Si tal regla se cumple, señala el alto tribunal constitucional, la norma constitucional que garantiza la pronta respuesta ha tenido cabal realización, lo que equivale a decir que no ha sido vulnerado tal derecho, aunque la decisión adoptada y comunicada sea negativa o desfavorable para el peticionario.

El Parágrafo de la citada norma señala que cuando no fuere posible resolver la petición en los plazos allí señalados, la entidad deberá informar tal circunstancia al interesado antes del vencimiento del término indicado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando el plazo razonable en que será resuelta o dará respuesta, que no puede exceder del doble inicialmente previsto.

A su vez el artículo 17 de la citada ley refiere que “...en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes”, para que a partir del día siguiente en que el peticionario aporte los documentos requeridos, se reactive el término para resolver la solicitud.

De igual manera, el artículo 21 de la misma ley señala el trámite que debe adelantar la entidad sin competencia para resolver una petición, el cual reza: “...Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, **se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario** o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.” Negrilla y subraya fuera de texto.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, Solicita el accionante a través de la presente acción constitucional, que se

proteja su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por las entidades accionadas, ante la falta de respuesta a su derecho de petición enviado a través de correo electrónico el día 06 de julio de 2022 como se aprecia en folios No. 6 y 12 del archivo digital # 003.

Como las entidades accionadas, no dieron respuesta a la presente acción constitucional a pesar de haber sido notificada en debida forma como se dijo en precedencia, y al guardar silencio y no contestar la tutela se configura la presunción de veracidad de los hechos y pretensiones que la fundamentan, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir no se demostró que se hubiera atendido la petición presentada por el accionante a través de correo electrónico el día 06 de julio del año en curso, y como a la luz de nuestro ordenamiento jurídico el termino para dar respuesta al derecho de petición presentada ya feneció, este despacho accederá a las pretensiones de la tutela.

Así las cosas, y como el derecho de petición se expresa en el derecho a obtener una **respuesta de fondo, clara, completa, oportuna y congruente con lo pedido**, se colige que la parte accionada ha vulnerado el derecho de petición del accionante.

Decisión de Primer Grado:

Con fundamento y apoyo en lo dicho, este juzgado QUINTO DE FAMILIA de Oralidad de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. -CONCEDER el amparo al Derecho Fundamental de petición al señor **VICTOR HUGO ESPINOSA PARRA**.

2º. - ORDENAR al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No. 3015 DEL BATALLON DE ASPC No. 03 POLICARPA SALAVARRIETA-CANTON PICHINCHA DE CALI**, para que dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho suministre y notifique una respuesta clara, completa, congruente y de fondo a lo solicitado por el señor **VICTOR HUGO ESPINOSA PARRA** a través de apoderado judicial el 06 de julio del año en curso, tendiente a obtener copia simple e integra de su historia clínica.

3º. - ORDENAR al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLON DE A.S.P.C. No. 11 "CACIQUE TIRROME" DE MONTERIA**, para que dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho suministre y notifique una respuesta clara, completa, congruente y de fondo a lo solicitado por el señor **VICTOR HUGO ESPINOSA PARRA** a través de apoderado judicial el 06 de julio del año en curso, tendiente a obtener copia simple e integra de su historia clínica.

4º. - DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLON DE ASCP No. 9 "CACICA GAITANA" DE NEIVA - MAYOR ARMANDO SANCHEZ SUAREZ**.

5°.-Notifíquese la presente Sentencia bajo las enseñanzas del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

6°. -Si el fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional conforme las previsiones de la norma 31 ibídem.

NOTIFIQUESE,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	HERNAN DIAZ CHARRYS
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION –SECCIONAL HUILA; FISCALIA 29 SECCIONAL DE INFANCIA Y CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. (los dos últimos vinculado de Oficio)
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00359-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor **HERNANDO DIAZ CHARRYS** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION –SECCIONAL HUILA; FISCALIA 29 SECCIONAL DE INFANCIA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, y la FISCALIA 2 SECCIONAL URPA. (los tres últimos vinculado de Oficio)**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- VINCULAR de manera Oficiosa a la **FISCALIA 29 SECCIONAL DE INFANCIA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA y la FISCALIA 2 SECCIONAL URPA**

2.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor **HERNAN DIAZ CHARRYS** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION –SECCIONAL HUILA; FISCALIA 29 SECCIONAL DE INFANCIA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA y la FISCALIA 2 SECCIONAL URPA (los tres últimos vinculado de Oficio)**

3.- NOTIFICAR al accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA